

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el Ministerio Público, la demandada UGPP y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fueron notificadas personalmente mediante mensaje de datos el día 21 de julio de 2022 y el término legal para contestar la demanda venció el 12 de agosto de 2022 (folio 64 a 71).

Comunico que la demandada UGPP, a través de abogado, contestó la demanda el día 3 de agosto de 2022 (folio 89 a 112).

Anuncio que los integrados María Inés Hernández Caicedo y Juan Carlos Galindo Hernández, se notificaron personalmente a través de abogado del auto admisorio el día 11 de agosto de 2022 (folio 113 a 117), y su término para contestar venció el 26 de agosto de 2022, y aquel contestó la demanda el día (folios 118 a 124, 129) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0256

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: FAISUBY MOLINA ACEVEDO

INTEGRADOS:

1. MARÍA INÉS HERNÁNDEZ CAICEDO
2. JUAN CARLOS GALINDO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00078-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada UGPP fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de diez días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá.

Ahora bien, en vista que los integrados fueron notificados personalmente y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de diez días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá.



Así mismo, el Juzgado tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, quien no han manifestado interés de intervenir, por el momento.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir a la demandada UGPP la contestación a la demanda.

Segundo. Reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76.328.346 y la tarjeta profesional núm. 151.741 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada UGPP.

Tercero. Admitir a integrados María Inés Hernández Caicedo y Juan Carlos Galindo Hernández la contestación a la demanda.

Cuarto. Reconocer personería al Dr. Walter Alonso Figueroa Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.695.556 y la tarjeta profesional núm. 62.065 del CSJ, para actuar como apoderado de los integrados.

Quinto. Tener por practicada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público la notificación del auto admisorio.

Sexto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 10 de julio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77^º y 80^º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00078-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?enlace=765203105002-2022-00078-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

01/Marzo/2023

La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría el día 6 de mayo de 2022 intentó notificar personalmente mediante mensaje de datos el auto admsiorio al demandado, pero no obra constancia de su entrega al destinatario de la dirección electrónica.

Anuncio que el apoderado de la parte demandada Porvenir SA presentó poder para actuar (folios 108 al 148). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0264

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA FLOR GÓMEZ GUERRERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00062-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que si bien es cierto la Secretaría intentó la notificación personal del auto admsiorio a la demandada mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, también es cierto que no evidencia en el informativo constancia de su entrega al destinatario, constancia de acuse de recibo del servidor o constancia del mismo propietario de la dirección electrónica; información necesaria para tener certeza sobre su entrega.

Así las cosas, en virtud del artículo 48.º del CPT y de la SS, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dejará sin efecto el intento de notificación personal mediante mensaje de datos adelantada por la Secretaría el día 6 de mayo de 2022 a la demandada, toda vez que no cumplió con el objeto perseguido por el legislador y de aceptarse vulneraría el derecho fundamental del debido proceso de aquél.



No obstante, el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.^º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.^º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la sociedad demandada Porvenir SA otorgó poder por medio de escritura pública al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar (folios 109 al 146), para que la represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.^º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0688 del 5 de mayo de 2022 admisorio de la demanda, y por estar ajustado al artículo 74.^º del ibidem reconocerá personería al abogado para actuar en nombre de aquella.

Ahora bien, para garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.^º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al demandado que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.^º del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.^º ibidem.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Dejar** sin efecto el intento de la Secretaría del día 6 de mayo de 2022 en practicar la notificación personal del auto admsiorio a la demandada vista en los folios 94 a 95.

Segundo. **Entender** notificada a la demandada por conducta concluyente del auto núm. 0688 del 5 de mayo de 2022 admsiorio de la demanda.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.955.080 y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada.

Cuarto. **Conceder** a la demandada el término legal de tres (03) días que corren durante los días 2, 3 y 6 de marzo de 2023, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2022-00062-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2022-00062-00) Vencido,

Quinto. **Correr** traslado al demandado por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de marzo de 2023, dentro del cual deberá contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 031 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

01/Marzo/2023
La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0265

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESCOBAR

DEMANDADO: CARLOS EUGENIO ESCOBAR GOMEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00333-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 1º del artículo 74º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del CPT y de la SS, consagra que «En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

El juzgado encuentra que el poder fue otorgado no indica si es un proceso de *única* o de *primera*, por tanto, debe a parte actora aclarar el poder acorde a la demanda y de cara a las pretensiones deberá ajustar el procedimiento a partir de *única* o *primera* instancia.

2. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en el escrito de demanda que es un proceso de única instancia, sin embargo, al revisar el acápite de las pretensiones y la cuantía de la demanda



excede los 20 SLMLV, por lo tanto, deberá ajustar el procedimiento a partir de *única* o *primera* instancia.

3. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de la cuantía y competencia la apoderada de la parte demandante expresa que «La cuantía la estimo superior a ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos legales mensuales», como también indica que «La Cuantía tiene un valor estimativo en (\$238'.510.120) DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES QUIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTE PESOS MECTE, no habiendo coherencia entre los valores mencionados, por lo tanto, deberá ajustar el valor que corresponde de acuerdo con la suma de las pretensiones.

4. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «Jesús maría Mercado Calero y Luz Enid Marín Patiño».

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares, una vez admitida la demanda y a su vez notificada a la parte demandada se le resolverá lo pertinente.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería a la Dra. Diana Eugenia Manjarrez Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.163.447 y la Tarjeta Profesional núm. 125.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

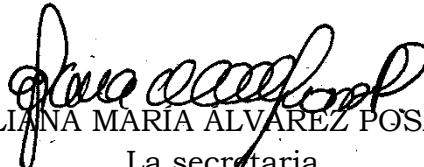
En Estado No. 031 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Marzo/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira y la demandada Colpensiones fueron notificadas del auto admisorio (folios 99 y 100), y solo la demandada Colpensiones contestó la demanda dentro del término de ley (folios 109 al 124). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2023.


 ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
 La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
 PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0266

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: ILDA ALICIA ANCHINTE BOLAÑOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00114-00

Palmira —Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.^º del CPT y de la S.S., el juzgado la admitirá. Y tendrá por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º y 80.^º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con número de nit. 900253759-1 y representada legalmente por el doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

CUARTO: TENER por practicada la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público a través de la Procuraduría Provincial de Palmira.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am. del día 01 de agosto de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los **testigos** relacionados en la demanda y su contestación.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00114-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2022-00114-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

(LAVJ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

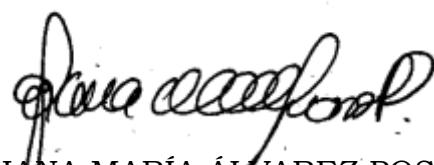
01/Marzo/2023

La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó memorial en donde solicita la terminación por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares efectuadas, se devuelvan al ejecutado los títulos judiciales, en caso de existir; y que no se emita condena en costas (folio 139).

También le informo que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA no se encontró título judicial asociado a la cédula de ciudadanía del ejecutado. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0271

Proceso	: Ejecutivo Laboral (Aportes en pensiones)
Ejecutante	: Porvenir SA
Ejecutado	: Loaiza Mogollón Romero
Radicación	: 76-520-31-05-002-2020-00226-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante presenta solicitud de terminación de la presente ejecución por pago de los aportes a pensiones a cargo del ejecutado, y que motivaron la formulación de este proceso. El Juzgado también evidencia que en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA no existen títulos judiciales generados con motivo de los órdenes de embargo decretados en el presente.

Por tanto, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago, ordenará el levantamiento de las medidas de embargo, sin condena en costas; y dispondrá el archivo definitivo, previo a las anotaciones de rigor en los sistemas internos de One Drive y Siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

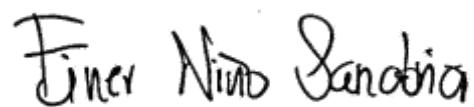
Primero: Declarar la terminación del presente asunto por pago en trámite.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo. Ofíciuese.

Tercero: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 031 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

1/Marzo/2023
La Secretaria.